

## DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 43.088

Miércoles 27 de Octubre de 2021

Página 1 de 5

## Normas Particulares

CVE 2030668

## MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS  
FUNCIONARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES  
APROBADO POR DS N° 45, DE 1995 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL

Núm. 140 exento.- Santiago, 7 de julio de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el DS N° 28, de 1994; en el DS N° 45, de 1995 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; el DS N° 75, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Ministro de Educación; el decreto supremo N° 87, de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y en la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

**Artículo único:** Incorpórase al Reglamento del Servicio de Bienestar de los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles aprobado por DS N° 45 de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el Artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrá por finalidad propender al mejoramiento de las condiciones de vida de los afiliados y sus cargas familiares reconocidas, para lo cual podrá proporcionarles, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, social y económica de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento".

2.- Sustitúyase la letra d) del Artículo 3° por la siguiente:

"d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 5% de sus pensiones, cuyo monto será determinado anualmente por el Consejo."

3.- Sustitúyase el Artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°: La administración superior del Servicio estará a cargo de un Consejo integrado por:

- a) El/La Vicepresidente Ejecutivo/a de la Junta o la persona que designe en su reemplazo, quien lo presidirá;  
b) El/La director/a del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas;  
c) El/La director/a del Departamento de Recursos Financieros, y

d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios de la Junta, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General."

4.- Sustitúyase el Artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°: Para ser postulante a representante de los afiliados los candidatos deberán reunir, además de los señalados en el artículo 20° del Reglamento General, los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado al Servicio con una antigüedad no inferior a dos años y
- b) Ser patrocinado por la firma de a lo menos 20 afiliados."

5.- Agrégase al Artículo 9° bis, el siguiente inciso final:

"Ante la ausencia de un plan o seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, será el Servicio quien reembolsará de manera directa los gastos médicos, según una tabla de cobertura autorizada previamente por el Consejo. Para estos efectos serán utilizados los mismos parámetros y requisitos, del último plan o póliza del Complementario de Salud vigente en el Servicio, siempre y cuando lo permita el presupuesto."

6.- Sustitúyase el Artículo 10° por el siguiente:

"Artículo 10°: El Servicio podrá otorgar sin costo para el afiliado y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, los siguientes subsidios por las causales y con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: El afiliado que contraiga matrimonio o celebre Acuerdo de Unión Civil tendrá derecho, por una sola vez en un plazo de 5 años, a una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual. Si ambos contrayentes fueran afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a percibir el subsidio de forma independiente.

b) Nacimiento o Adopción: Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo del afiliado o por su adopción, de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales. En caso de tratarse de nacimiento o adopción múltiple, este subsidio se otorgará por cada hijo. Si ambos padres fueran afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno tendrá derecho a recibir el beneficio íntegro en forma independiente. Para el pago del beneficio en caso de adopciones, se considerará una edad tope del niño o niña de hasta 5 años.

c) Cuidado Personal de nieto: Igualmente procederá el pago de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales en caso del cuidado personal de un nieto, en donde el plazo de caducidad del mismo se computará desde la fecha de la resolución judicial que conceda el cuidado personal.

Para el pago del beneficio, se considerará una edad tope del niño o niña de hasta 5 años.

d) Fallecimiento del afiliado: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado de hasta cinco ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales, según disponibilidad presupuestaria, para cualquier causa de muerte. El Servicio podrá otorgar el beneficio, según una tabla por edad, con el fin de resguardar los recursos disponibles.

Ante la contratación de un plan o Seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, la empresa respectiva pagará este beneficio.

En caso de no contar con un plan o Seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, el Servicio de Bienestar respetará designación de beneficiario de la última empresa vigente o podrá contar con una designación propia. A falta de designación de beneficiario, este subsidio se otorgará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 1° Al cónyuge o conviviente civil sobreviviente;
- 2° A los hijos;
- 3° A los ascendientes.

En el caso de faltar todos los beneficiarios señalados anteriormente, el Servicio podrá otorgar este subsidio a quien acredite haber efectuado los gastos funerarios del afiliado.

e) Fallecimiento de carga familiar: Se concederá al afiliado una ayuda por fallecimiento de carga familiar de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales. Este subsidio

incluye el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiese sido reconocido aún como carga familiar. Si ambos padres son afiliados al Servicio, se pagará sólo al progenitor que tenga reconocida la carga familiar en la Institución. En caso de mortinato o recién nacido aún no reconocido como carga familiar, el beneficio se pagará a la madre.

f) Escolaridad: Se concederá una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, una vez al año, por cada hijo carga familiar del afiliado que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles prebásica (segundo nivel transición o kinder), educación básica, educación media, técnico-industrial, comercial, educación superior y educación diferencial, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

Si ambos padres de la carga son afiliados al Servicio, se pagará al progenitor que tenga reconocida la carga familiar en la institución.

El subsidio de escolaridad podrá también ser otorgado al afiliado y/o cónyuge carga familiar que cursen alguno de los niveles señalados.

g) Catástrofe: Se concederá una ayuda de hasta dos ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales a cada afiliado que sufra daños graves como consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes naturales. Se considerará como requisito la comprobación del hecho por parte del Servicio y/o una entidad formal que acredite el evento (carabineros, bomberos, municipalidad).

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviese pendientes con el Servicio por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado. Las deudas que quedasen de convenios externos adquiridos por el afiliado deberán ser pagadas por los familiares, en caso contrario serán cobradas a los codeudores.

i) Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave o tratamiento médico de alto costo, calificados como tales por el Consejo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica anual de hasta diez ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales.

El tratamiento de fertilidad podrá recibir ayuda médica por una única vez. Se excluyen de esta ayuda, los tratamientos preventivos.

j) Ayuda Dental: En el caso que el afiliado o la carga familiar, presente tratamiento médico dental de alto costo, calificado como tal por el Consejo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria anual de hasta cuatro ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales."

7.- En el Artículo 11°:

Elimínase la letra a) relativa a los préstamos de auxilio, pasando la letra b) a ser letra a) y pasando la letra c) a ser letra b).

8.- En el Artículo 11° la letra b), que pasa a ser letra), reemplázase por:

"a) Préstamo médico: Se podrá conceder como complemento de los beneficios médicos señalados en el artículo 9°. Su monto dependerá de la situación que afecte al afiliado y de su capacidad de endeudamiento, no pudiendo exceder de diez ingresos mínimos mensuales. Su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta doce meses, y".

Y la letra c) que pasa a ser letra b), reemplázase por:

"b) Préstamo personal: se concederá por causas debidamente calificadas y comprobadas por el Servicio, las que serán establecidas anualmente por el Consejo, y tendrá por objetivo propender al mejoramiento de las condiciones de vida del afiliado. Su monto máximo ascenderá a cinco ingresos mínimos mensuales y su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta doce meses.

Para solicitar un nuevo préstamo de aquellos señalados en las letras a) y b), será necesario haber pagado el total de la deuda por el mismo concepto."

9.- En el Artículo 12°. Donde dice "debengarán" se debe modificar por "devengarán".

10.- En el Artículo 13°, la letra a) reemplázase por:

"a) Financiar actividades culturales, sociales, educativas, deportivas, recreativas y cualquier otra que propenda a los fines señalados."

Agrégase las siguientes letras:

"d) Realizar actividades de educación y prevención en materias de protección social, con el fin de asesorar a los afiliados.

"e) Financiar la implementación de propiedades o bienes raíces entregados para administración por la institución, cuyo fin sea el hospedaje por situación de salud de los afiliados. Entiéndase por implementación el equipamiento interno como enseres básicos para su funcionamiento."

"f) Se entregará un bono navideño a los afiliados en caso de contar con disponibilidad presupuestaria anual."

11.- El Artículo 14° reemplázase por:

"Artículo 14°: El Consejo fijará anualmente el porcentaje que podrá destinarse a las actividades señaladas en el artículo 13°, el cual no podrá exceder del 30% del presupuesto total del Servicio de Bienestar."

12.- En el Artículo 15°, reemplázase la letra A) por:

"A) No requerirán de un período de afiliación mínima, los beneficios médicos señalados en el artículo 9°, siempre que hayan sido generados por causas ocurridas con posterioridad a su ingreso. Sin embargo, en caso de alta siniestralidad se podrá incluir una carencia de 1 mes para los afiliados nuevos, según lo dispuesto por el Consejo Administrativo."

13.- En el Artículo 15°, de la letra C) elimínase la letra a) referente al Préstamo de Auxilio.

14.- En el Artículo 15°, incorpórase la siguiente letra D):

"D) Entre el período de desafiliación y reincorporación al Servicio de Bienestar no podrá existir un plazo menor a 6 meses con el objeto de favorecer el control presupuestario y la siniestralidad."

15.- Reemplázase el Artículo 16° por el siguiente:

"Artículo 16°: Las deudas que el afiliado contraiga con el Servicio de Bienestar, por concepto de préstamos o de convenios, no podrán en ningún caso exceder el 15% de la remuneración de los afiliados."

16.- Reemplázase el Artículo 19° por el siguiente:

"Artículo 19°: Para el otorgamiento de los préstamos y el uso de los convenios, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, afiliados activos al Servicio, los cuales deberán renovarse en caso de que dejen de pertenecer a la institución."

17.- Elimínase el Artículo transitorio N° 1.

18.- Agrégase el siguiente Artículo 20°:

"Artículo 20°: Eventualmente y previa aprobación del Consejo Administrativo, parte de los fondos del Servicio de Bienestar podrán ser invertidos en instrumentos que otorguen rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del DL N° 1.056 de 1975 y sus modificaciones posteriores, previa autorización del Ministerio de Hacienda y sólo respecto de los recursos provenientes de ventas de activos o excedentes estacionales de caja, según lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 1.263 de 1975. Lo anterior, con la finalidad de obtener mayores recursos que permitan aumentar los fondos en beneficio de los afiliados.

El monto de los fondos y la forma en que serán depositados será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.

Asimismo, será el Consejo Administrativo el que velará porque al finalizar el año contable, los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales, conforme lo establece la letra a) del artículo 29° del DS N° 28, citado en fuentes."

19.- Agrégase el siguiente Artículo 21°:

"Artículo 21º: El Servicio podrá utilizar medios electrónicos para otorgar y gestionar sus beneficios, lo cual se encuentra fundamentado en los principios de eficiencia y eficacia de la ley 18.575 resguardando siempre la veracidad e inviolabilidad de la información. Esto en conformidad con el instructivo presidencial sobre Transformación Digital en los Órganos de la Administración del Estado del 24 de enero de 2019."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Patricio Melero Abaroa, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

